

GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIERCOLES 22 DE MAYO DE 2002

Nº 24,557

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

ENTRADA Nº 741-00

(De 12 de abril de 2002)

“DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LACAYO & ASOCIADOS CONTRA EL ARTICULO 96 DE LA LEY 59 DE 29 DE JULIO DE 1996, POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS ENTIDADES ASEGURADORAS, ADMINISTRADORAS DE EMPRESAS Y CORREDORES O AJUSTADORES DE SEGUROS, Y LA PROFESION DE CORREDOR O PRODUCTOR DE SEGUROS.” PAG. 2

ENTRADA Nº 041-01

(De 11 de marzo de 2002)

“DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LCDA. BETSY CORREA SANJUR EN REPRESENTACION DE ELSA REGALADO DE LA CRUZ CONTRA LA RESOLUCION 069 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1995, PROFERIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI.” PAG. 17

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 124

(De 21 de mayo de 2002)

“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 6 DE 22 DE ENERO DE 2002.”

..... PAG. 24

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION

RESOLUCION Nº 209

(De 7 de mayo de 2002)

“EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE MIRNA KHALIL HAIDAR HAMMOUD, CON NACIONALIDAD LIBANESA.” PAG. 28

RESOLUCION Nº 210

(De 13 de mayo de 2002)

“EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE FARID ISSA OMAR, CON NACIONALIDAD COLOMBIANA.” PAG. 29

RESOLUCION Nº 211

(De 13 de mayo de 2002)

“EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE HUI XIANG REN, CON NACIONALIDAD CHINA.”

..... PAG. 30

RESOLUCION Nº 222

(De 13 de mayo de 2002)

“EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE GUSTAVO ZOILO ARCE CHAVEZ, CON NACIONALIDAD PERUANA.” PAG. 31

AVISOS Y EDICTOS PAG. 32

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/1.60

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo.
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

ENTRADA Nº 741-00

(De 12 de abril de 2002)

ENT. NO. 741-00

PONENTE: MAGDO. ARTURO HOYOS

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD presentada por LACAYO & ASOCIADOS contra el artículo 96 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, por la cual se Reglamentan las Entidades Aseguradoras, Administradoras de Empresas y Corredores o Ajustadores de Seguros, y la profesión de Corredor o Productor de Seguros.

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, doce (12) de abril de dos mil dos (2002).-

VISTOS:

La firma de abogados LACAYO & ASOCIADOS, apoderada especial de RICAURTE GRAJALES, ha interpuesto acción de inconstitucionalidad contra el artículo 96 de la Ley No.59 de 29 de julio de 1996, "Por la cual se reglamentan las Entidades Aseguradoras, Administradoras de Empresas y Corredores o Ajustadores de Seguros; y la Profesión de Corredor o Productor de Seguros", por considerar que infringe las disposiciones 31 y 40 de la Carta Fundamental.

I. LA PRETENSION CONSTITUCIONAL Y SU FUNDAMENTO.

La norma que se demanda como infractora de la Constitución Política lo constituye el artículo 96 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, el cual es del siguiente tenor literal:

“ARTICULO 96: Además de la fianza de que trata el artículo anterior, los corredores de seguros deberán presentar certificados de educación continua, según lo estipule periódicamente el Consejo Técnico en consulta con los diferentes gremios.”

Sostiene el recurrente que el artículo 96 de la Ley 59 de 1996 infringe el principio de libertad profesional estatuido en el artículo 40 de la Constitución Nacional, que preceptúa lo siguiente:

“ARTICULO 40: Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes.”

En cuanto a este cargo, esgrime el demandante que “ la exigencia incita en el artículo 96 de la Ley 59 de 1996 que “los corredores de seguros deberán presentar certificados de educación continua, según lo estipule periódicamente el Consejo Técnico”, pugna con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Nacional, ya que parece excesivo que se exija a los Corredores de Seguros (quienes luego de haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos legales establecidos para obtener la idoneidad para el ejercicio de la Profesión de Corredores de Seguros), para poderse mantener activos en el ejercicio de su profesión, tengan que asistir continuamente a seminarios en forma obligatoria, por el número de horas y sobre las materias que dicho Consejo Técnico de Seguros determine periódicamente, para así poder obtener los certificados de educación continua a que se refiere esta norma, lo cual si bien es cierto se traduce en mayor capacitación y actualización de los profesionales de seguros, en la forma obligatoria en que se ha establecido nos parece que atenta contra la libertad del ejercicio de su profesión reconocida en el artículo 40 de la Constitución Nacional. En efecto, ello es así porque el incumplimiento de la disposición contenida en el artículo 96 bajo censura, lo sanciona la Ley No.59 de 1996 (en el artículo 99) con la suspensión de la licencia de corredor de seguros por treinta a noventa días la primera vez;

de seis meses la segunda vez (caso de reincidencia); y de cancelación de la licencia la tercera vez." Agrega el accionante, que la educación continua a que se ven constreñidos los corredores de seguros constituye una exigencia que rebasa los parámetros de la idoneidad exigible a cualquier profesional, y que dicha exigencia de la educación continua no se le exige a ninguna otra clase de profesionales cuya actualización es quizás más necesaria desde el punto de vista social, como es el caso de los médicos y abogados.

Acto seguido, el accionante aduce como transgredido el artículo 31 de la Carta Fundamental, que regla lo siguiente:

“ARTICULO 31: Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto impugnado.”

El concepto de la infracción de este precepto lo hace consistir en que “ el artículo 96 de la Ley 59 de 1996, deja al arbitrio de ciertos funcionarios (Consejo Técnico de Seguros) la determinación tanto de las materias, como del número de horas que deberán asistir obligatoriamente todos los profesionales de seguros que operan en la República de Panamá, para obtener los correspondientes certificados de educación continua, cuyo incumplimiento es penado por el artículo 99 de la referida excerta legal, con las penas de suspensión y de cancelación de la licencia de corredor de seguros, con lo cual se produce una especie de norma penal en blanco que contraría el principio constitucional de que “sólo serán penados los hechos declarados punibles por la ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto impugnado”, recogido en el artículo 31 constitucional.”

II. CONCEPTO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION.

Una vez admitida la demanda, se corrió traslado a la Procuradora de la Administración, con el objeto de que emitiera concepto, de conformidad con la disposición 2554 del Código Judicial.

En ese sentido, mediante Vista No. 590 de 31 de octubre de 2000, la Procuradora de la Administración arribó a la conclusión de que el artículo 96 de la Ley 56 de 1996, viola el artículo 40 de la Carta Fundamental.

En esa misma línea de pensamiento, argumenta la señora Procuradora que “ la Ley No.59 de 29 de julio de 1996, señala una multiplicidad de requisitos a fin de obtener la Licencia de Corredor de Seguros; por lo que, la presentación de certificados de educación continua, según lo estipule el Consejo Técnico de Seguros, constituye un requerimiento adicional para el ejercicio de la profesión de corredores de seguros, que rebasa el Texto Constitucional, ya que toda profesión que pretenda ejercerse en el territorio de la República de Panamá debe cumplir con la idoneidad, la cual de conformidad con lo que disponen los artículos 90, 91 y 95 lex cit., se obtiene en virtud del cumplimiento de los requisitos allí enunciados. En consecuencia, el libre ejercicio de una profesión no se puede coartar porque el Corredor de Seguros no presente periódicamente los certificados de educación continua, tal como lo dispone el artículo 96... Empero no compartimos los señalamientos vertidos por el demandante, en cuanto a la supuesta transgresión del artículo 31 de la Constitución Política, toda vez que el artículo 96 con referencia al artículo 99 ibidem, establece una sanción de tipo administrativa que no trasciende a la esfera penal, por lo que no se produce la alegada violación al artículo 31 constitucional, el cual versa sobre el principio de legalidad penal.”

Concluye la funcionaria , que se debe acceder a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 96 de la Ley 59 de 1996, por ser violatorio del artículo 40 de la Constitución Política.

III. ARGUMENTOS DE PARTE INTERESADA.

De acuerdo con el trámite procesal, se abrió en términos de diez (10) días hábiles para que el demandante y todas las personas interesadas en el caso presentaran argumentos por escrito sobre el caso.

En ese sentido, dentro del término hábil para presentar alegatos, presentó escrito el licenciado Alberto Carlos Vásquez Reyes, en nombre y representación de Jorge A. Oller Z.,

Presidente y Representante Legal del Colegio Nacional de Productores de Seguros (CONALPROSE), quien se opone a la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada. En ese sentido, realiza una serie de consideraciones relativas a la importancia de la capacitación o educación continua, resaltando el hecho de que "los grandes avances tecnológicos logrados por la humanidad en los últimos años y cuyo conocimiento se ha generalizado y es accesible a todas las personas a través de las nuevas formas de comunicación y que resulta de los avances de la informática, han llevado a las diferentes ramas de la ciencia a estadios que obligan a sus profesionales, y a los estudiosos de éstas a mantenerse actualizados en el conocimiento, garantizando de esta forma a sus clientes, a los usuarios, a los consumidores y a los ciudadanos en general, servicios eficientes y competitivos, proporcionando la certeza de que los profesionales o personas que se dedican a estos menesteres, además de haber obtenido una amplia y profunda preparación en universidades o institutos viven en permanente actualización y en continua preparación" (Cfr. foja 34).

En ese mismo orden de ideas, sostiene que el artículo 96 no se puede ver de forma separada con respecto a las disposiciones 90, 91 y 95 de la citada ley, porque significaría desconocer que la ley en su conjunto es bloque normativo integral negando también que el artículo 96 precitado, forma parte del conjunto de requisitos que la ley consagra para su otorgamiento. Afirma además, que el artículo 40 de la Constitución Nacional establece la forma como se regulará el libre ejercicio de las profesiones, confiriéndole a la ley, la forma y modo de regular su ejercicio, y en ese sentido, a su juicio, la norma atacada pertenece a un cuerpo legal (ley) y no a otro tipo de norma de inferior jerarquía

En cuanto a la violación de la disposición 31, el recurrente estima que esta tampoco se produce y se une al criterio vertido por la Procuradora de la Administración.

Una vez cumplidos los trámites establecidos para el proceso que se ventila, el Pleno de la Corte entra a resolver la causa constitucional planteada.

IV. DECISION DEL PLENO.

El accionante tacha de inconstitucional el artículo 96 que establece que "Además

de la fianza de que trata el artículo anterior, los corredores de seguros deberán presentar certificados de educación continua, según lo estipule periódicamente el Consejo Técnico en consulta con los diferentes gremios”, argumentando que “la educación continua a que se ven constreñidos los corredores de seguros constituye una exigencia que rebasa los parámetros de la idoneidad que se exige a cualquier profesional, puesto que a la luz de la norma bajo censura la idoneidad reconocida a dichos profesionales nunca será definitiva desde el punto de vista académico, ya que podrá perderse la misma por el profesional que no cumpla la exigencia académica de la educación continua obligatoria por el resto de su vida profesional” (Cfr. fojas 4 y 5).

La disposición 40 del Estatuto Fundamental consagra el derecho a la libertad de profesión, mediante el cual se consagra el derecho connatural de toda persona de ejercer la profesión u oficio, sólo con restricciones atinentes a la idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias. Reconoce la libertad para escoger la profesión que se desea ejercer, derecho a obtener el diploma o título, derecho a llenar los requisitos legales para su ejercicio y el derecho a ejercerla.

“La libertad de trabajo, puede definirse como la facultad que tiene toda persona de escoger profesión u oficio y de asegurarse la subsistencia para sí mismo y para su familia, mediante el ejercicio de cualquier actividad productiva que no sea contraria a la ley, a la moralidad, a la salubridad o al orden público. Esta libertad ha sido reconocida universalmente.... tampoco se trata de una libertad absoluta. Por lo demás, el ejercicio de las llamadas profesiones liberales, puede ser - y debe ser - objeto de reglamentaciones legales, entre ellas la de exigencia de títulos de idoneidad; en todo caso, las autoridades deben siempre estar facultadas para inspeccionar las profesiones u oficios en lo relativo a la moralidad, seguridad y salubridad pública” (NARANJO MESA, VLADIMIRO. Teoría Constitucional e Instituciones Políticas, Editorial Temis, Octava Edición, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 2000, págs. 516 y 517).

La Ley 59 de 29 de julio de 1996, en su artículo 90 establece los requisitos para optar por la licencia de corredor de seguros, entre los que se encuentran, presentar certificado expedido por la Superintendencia de Seguros que acredita que ha aprobado los exámenes relativos a: - Conocimientos básicos de seguros en general y en la especialidad a la que desean dedicarse. - Conocimientos amplios de los contratos o pólizas de seguros (Ramo de vida) y (Ramos generales), además sobre - Disposiciones legales vigentes en el ramo de seguros. También debe presentar la garantía de que trata el artículo 95, entre otros.

Por otro lado, la citada excerta legal en su artículo 96 establece que los corredores de seguros deberán presentar certificados de educación continua, según lo estipule periódicamente el Consejo Técnico en consulta con los diferentes gremios, no obstante, su incumplimiento trae consigo sanciones dentro de la esfera administrativa, tal como lo dispone el artículo 99, entre las que se encuentran la suspensión, de oficio, de la licencia, por 30 a 90 días, en caso de reincidencia la suspensión será de 6 meses y si persiste se le cancelará la licencia.

Dentro de este contexto, estima esta Superioridad, que la obligación de presentar certificados de educación continua, posterior al otorgamiento de la licencia que acredita al corredor de seguros como idóneo, desborda nuestro Estatuto Fundamental, atenta contra la libertad de ejercer la profesión, toda vez que constituye una obligación adicional a los requisitos ya pedidos para la concesión de la licencia de Corredor de Seguros (artículo 90), y el problema fundamental radica en que de no cumplirse con lo establecido en dicha norma, trae consigo sanciones severas, a través de las cuales, inclusive, se puede cancelar la licencia. Es decir, que la idoneidad ya concedida, queda supeditada a la presentación de certificados de educación continua, según lo estipule periódicamente el Consejo Técnico.

En el caso de los corredores de seguros, la idoneidad se obtiene una vez se haya cumplido con los artículos 90, 91 y 95 de la Ley 59 de 1996, y para estos efectos idóneo es aquel que posee los conocimientos necesarios para el buen desempeño de la profesión.

Dentro de este contexto, sabemos de las bondades que ofrece la educación continua, pues redundan en beneficio de todo profesional, sea abogado, médico, corredor de seguros, arquitecto, etc., ya que reviste gran importancia estar actualizado dado los constantes cambios sociales, no obstante, en el caso bajo estudio, se está condicionando una licencia ya otorgada a un corredor de seguros, que lo acredita como idóneo para ejercer la profesión, a la futura aportación de certificados de educación continua, y esto estima el Pleno, va más allá de lo que la Constitución permite.

Los profesionales del derecho, por ejemplo, una vez obtienen su idoneidad, están conscientes de la importancia de la educación continua y de la capacitación, no obstante, no los obligan a presentar certificados de educación continua para mantener vigente su idoneidad, cierto es que esta puede ser suspendida, pero por razones distintas, que no guardan relación con la educación. Precisamente esto va a depender del interés que cada uno muestre en su profesión, toda vez que cada profesional es libre de estudiar y capacitarse de la forma que mejor le parezca y a través de la institución que a bien tenga elegir.

Este parangón nos parece muy apropiado, toda vez que el derecho cambia y evoluciona, al ritmo de la sociedad, y es imperioso que el abogado se capacite y se actualice para el desempeño de sus labores, sea funcionario público o litigante.

En ese sentido, también los médicos se encuentran en circunstancias similares a los abogados, toda vez que su idoneidad como médico no depende de certificados de educación continua, y nadie puede dudar que estos profesionales necesitan de un constante mejoramiento, pues la medicina está sometida a descubrimientos y cambios de forma constante.

Compartimos la opinión de la Procuradora de la Administración en el sentido de que "el libre ejercicio de una profesión no se puede coartar porque el Corredor de Seguros no presente periódicamente los certificados de educación continua, tal como lo dispone el artículo 96, demandado como inconstitucional" (Cfr. foja 20).

Por otro lado, en lo atinente a la transgresión de la disposición 31 de la Carta

Fundamental, esta Superioridad no comparte el criterio expuesto por el recurrente, toda vez que el artículo 96, con referencia al artículo 99 de la Ley 59 de 1996, establece una sanción de carácter disciplinaria, que no se encuentra tipificada como un hecho punible, razón por la cual no se produce la alegada infracción al ordenamiento constitucional.

El Poder Disciplinario :“Se dice de la competencia del superior jerárquico o de órganos representativos de los cuerpos políticos, judiciales, administrativos o profesionales, para aplicar sanciones apropiadas, extrañas al orden penal, a aquellas personas que, colocadas bajo su autoridad o control, han faltado a los deberes profesionales o han adoptado una actitud capaz de comprometer el buen nombre del cuerpo al que pertenecen”(Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot, Segunda Edición, Buenos Aires, 1997, pág. 589).

“El Pleno considera que los términos en que está redactado el artículo 31 de nuestra Constitución Nacional, al consagrar la muy importante garantía de la legalidad en materia penal sustantiva, son claros al referirse únicamente a los actos “punibles” penalmente. No cabe, por tanto, extender su aplicación a casos y sanciones administrativas, como las que son objeto del presente recurso de inconstitucionalidad” (Sentencia del Pleno de 14 de octubre de 1997).

En ese sentido, vemos pues, cual ha sido la postura del Pleno de la Corte Suprema, frente a actos de esta naturaleza, como lo constituye el cargo bajo análisis.

Frente a este escenario jurídico, tenemos que el artículo 96 en concordancia con el artículo 99, dispone que al incumplir los Corredores de Seguros con el requisito de la presentación de certificados de educación continua puede acarrear diversas clases de sanciones, y como la más grave contempla la cancelación de la licencia, en ese sentido, estima el Pleno, que estas sanciones se circunscriben únicamente al plano administrativo, pues no constituyen hechos declarados como punibles, razón por la cual, conceptúa esta Superioridad, que no se configura la conculcación del artículo 31.

Como corolario de lo antes expresado, el PLENO de la Corte Suprema,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA**
QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 96 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996.

Notifíquese y Publíquese.

ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGOS

EMERITO MILLER R.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ROGELIO A. FABREGA Z.

WINSTON SPADAFORA F.

ADAN ARNULFO ARJONA L.
(Con Salvamento de Voto)

GRACIELA J. DIXON C.
(Con Salvamento de Voto)

JOSE MANUEL FAUNDES

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO

Entrada No.741-00

Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por Lacayo & Asociados contra el Artículo 96 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, por la cual se reglamentan las entidades Aseguradoras, Administradoras de Empresas y Corredores o Ajustadores de Seguros, y la profesión de Corredores o Ajustadores de Seguros, y la profesión de Corredor o Productor de Seguros.

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

**SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS
ADAN ARNULFO ARJONA L. Y GRACIELA J. DIXON C.**

Por estar en desacuerdo con la decisión de mayoría, nos vemos precisados de exponer nuestro punto de vista, el cual se apoya en las consideraciones que seguidamente indicamos:

I. El Tema en Debate:

La decisión apoyada por la mayoría favorece la declaratoria de inconstitucionalidad fundada en la tesis de que la exigencia de certificados de educación continuada a los Corredores de Seguros (artículo 96 de la Ley 59 de 1996) presuntamente infringe el artículo 40 de la Constitución Nacional.

Esta posición afirma que exigir la constancia de educación continuada a los Corredores de Seguros, supuestamente, atenta contra la libertad de ejercicio de ésta profesión, ya que, en opinión de sus seguidores, tal exigencia afecta a los Corredores que ya han recibido su idoneidad antes de la expedición de la Ley 59 de 1996, situación que contradice el texto constitucional.

El fallo de mayoría, en síntesis, estima que condicionar una licencia de corredor ya otorgada a la presentación periódica de certificados de educación continua vaya más allá de lo que la Constitución permite, y que, la cuestión relativa al mejoramiento académico de éstos “va a depender del interés que cada uno muestre en su profesión, toda vez que, cada profesional es libre de estudiar y capacitarse de la forma que mejor le parezca y a través de la institución que a bien tenga en elegir” (Cfr. Pág. 7 de la decisión).

II. Nuestra Posición Disidente:

Después de analizar el tema en discusión, hemos arribado a una posición respetuosamente disidente con el criterio de mayoría, porque consideramos que el artículo 96 de la Ley 59 de 1996, no infringe el artículo 40 de la Constitución Nacional. Las razones que sustentan nuestro criterio son las siguientes:

1. El artículo 40 de la Constitución Nacional establece en su párrafo primero lo siguiente:

“Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio **SUJETA A LOS REGLAMENTOS QUE ESTABLEZCA LA LEY en lo relativo a IDONEIDAD,** moralidad, previsión, seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias”, (el destacado es propio)

2. El artículo 96 de la Ley 59 de 1996 reglamenta entre otras actividades, la profesión de corredor o productor de seguros. En ese sentido y como parte de los requisitos de IDONEIDAD profesional exigible al Corredor de Seguros, el Legislador instituyó la necesidad de que el respectivo profesional en el corretaje cumpliera periódicamente con el deber de presentar certificado de educación continuada, conforme lo estipulara el Consejo Técnico de Seguros.

“En consulta con los diferentes gremios”.

3. La finalidad de ésta exigencia profesional es evidente:

Lograr, en beneficio del público consumidor de seguros, la profesionalización e idoneidad de las personas que se dediquen de modo habitual a la importante labor asignada a los Corredores de Seguros. De conformidad con la Ley 59 de 1996 el Corredor de Seguros es el mediador en la contratación que se entabla entre el asegurado y la compañía de seguros. Dicha Ley en su artículo 86 establece que el Corredor **“en el ejercicio de su profesión tendrá la obligación de proteger los intereses del asegurado”.**

4. Nada garantiza más la protección de los intereses del asegurado que el Corredor se mantenga adecuadamente actualizado en el cambiante y dinámico mundo de la actividad aseguradora. La exigencia de educación continuada es parte de los Reglamentos que el Legislador ha considerado conveniente instituir para preservar la **IDONEIDAD** esperable en los Corredores de Seguros. En ese sentido, ésta exigencia se enmarca dentro del radio de acción expresamente permitido por el artículo 40 de la Constitución Nacional y refleja el interés que tiene el Estado en garantizar que el corretaje de seguros en Panamá se desarrolle en forma competente y

actualizada para beneficio de los consumidores de seguros.

5. Exigir un nivel permanente de actualización en el profesional de corretaje de seguros, no atenta, a nuestro juicio, contra la libertad de ejercer la profesión ya que, como se ha visto la Constitución autoriza instituir requisitos de IDONEIDAD para su ejercicio.

6. La actualización permanente y continuada del Corredor de Seguros no es un asunto privado o que queda librado al mero interés personal de dicho profesional. El Estado con la mira de tutelar adecuadamente la actividad del corretaje ha considerado conveniente instituir en la Ley que reglamenta dicha profesión la educación continuada como forma de asegurar standares de calidad, IDONEIDAD y competencia en el servicio que se presta al consumidor de seguros.

7. De conformidad con la Ley 59 de 1996 la Superintendencia de Seguros y Reaseguros tiene a su cargo la responsabilidad de controlar, fiscalizar, supervisar y vigilar a las “personas naturales o jurídicas que se dediquen al corretaje de seguros”. (artículo 1)

La interpretación que propicia el fallo de mayoría en algún modo debilita, cierra o limita el poder de supervisión y vigilancia que la Ley le ha reconocido a la Superintendencia de Seguros como autoridad

sectorial encargada de reglamentar la IDONEIDAD PROFESIONAL de los Corredores de Seguros.

En definitiva, estimamos que la exigencia periódica de presentación de certificados de educación continuada a los Corredores de Seguros configura una cuestión que el Constituyente autorizó al disponer que el ejercicio de cualquier profesión u oficio puede quedar sujeto **“A LOS REGLAMENTOS QUE ESTABLEZCA LA LEY EN LO RELATIVO A IDONEIDAD”** (Cfr. artículo 40 de la Constitución).

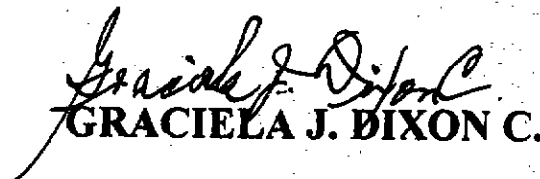
La interpretación que orienta al fallo de mayoría contradice en nuestro criterio las nuevas concepciones educativas que imperan en las políticas públicas que se reconocen al Estado de hoy y que persiguen que éste no se margine del mejoramiento constante que debe exigírsele a profesionales que prestan sus servicios a la comunidad. Este es el caso, en nuestra opinión, de los Corredores de Seguros que tienen el encargo legal al ejercer su profesión de **“proteger los intereses del asegurado”** y para ello, resulta comprensible que se les requiera una educación continuada de manera que se garantice un desempeño con altos niveles de calidad, idoneidad y competencia.

En consideración a que, nuestro punto de vista, infortunadamente no fue respaldado por la mayoría de los Honorables Colegas, respetuosamente dejamos consignado que **SALVAMOS EL VOTO.**

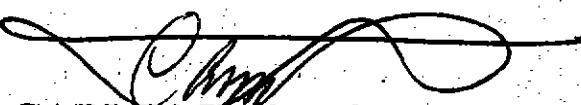
Fecha ut supra.



ADAN ARNULFO ARJONA L.



GRACIELA J. DIXON C.



CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

ENTRADA N° 041-01
(De 11 de marzo de 2002)

N°041.01 DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD presentada por la Lcda. BETSY CORREA SANJUR en representación de ELSA REGALADO DE LA CRUZ contra la resolución 069 de 14 de septiembre de 1995, proferida por el GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI.

MAG. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO- PANAMA, once (11) de marzo de dos mil dos (2002).-

VISTOS:

La licenciada **BETSY CORREA SANJUR (AGUILERA-FRANCESCHI)**, actuando en representación de la señora **ELSA REGALADO DE LA CRUZ**, ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare inconstitucional la Resolución No.069 del 14 de septiembre de 1995, proferida por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí.

Admitida la demanda se corrió traslado al Procurador General de la Nación quien emitió concepto mediante su Vista No. 4 de 19 de febrero de 2001, considerando que dicha resolución viola el artículo 32 de la Constitución Nacional, en el que se recoge el principio del Debido Proceso, por lo tanto, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que **DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Como se ha dicho, lo que se demanda es la Resolución No. 069 del 14 de septiembre de 1995, dictada por la Gobernación de la Provincia de Chiriquí, la cual en su parte resolutive establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Revocar la Resolución #143, del 23 de mayo de 1995, proferida por la Alcaldía Municipal del Distrito de David, quedando sin efecto también la Resolución #331 del 15 de marzo de 1995, dictada por el Juzgado de Tránsito del Distrito de David.

SEGUNDO: Por razón de lo anterior, la señora **ELSA REGALADO DE LA CRUZ**, como única responsable del accidente de tránsito objeto de este proceso, queda obligada a pagar una multa de veinte balboas (\$20.00) por la infracción del Decreto Ejecutivo.

TERCERO: **ELSA REGALADO DE LA CRUZ** como responsable del accidente de tránsito queda obligada a pagar el costo de las reparaciones de los daños que ocasionó al vehículo conducido por **CARLOS EDUARDO GALAN** y **ABDIEL ALTAMIRANO**, lo mismo que el monto económico de las incapacidades sufridas por **CARLOS EDUARDO GALAN HERNANDEZ**, **CELSO GUERRA**, **EIDY GONZALEZ**, por lesiones que le infirió.

MULTAR. Al señor **CARLOS EDUARDO GALAN** con \$50.00 balboas por conducir con aliento alcohólico.” (Fs.45)

Los hechos que fundamentan la misma son los siguientes:

“**PRIMERO:** El día 23 de julio de 1993 se dio un accidente de tránsito, en el

que posteriormente se concluyó que el señor CARLOS EDUARDO GALAN HERNÁNDEZ era el responsable del mismo, debido al exceso de velocidad y el estado de embriaguez en que se encontraba. Dicha responsabilidad fue declarada en primera instancia por el Juzgado de Tránsito y en segunda instancia por la Alcaldía de David.

SEGUNDO: Luego de condenado, el señor GALAN presentó Recurso Extraordinario de Revisión, al Gobernador de Chiriquí. Se presentó una Oposición a la Revisión, ya que los juicios de tránsito sólo deben ser conocidos por dos instancias, razón por la cual no cabe dicho recurso y mucho menos debe ser acogido.

TERCERO: El fallo del Gobernador fue en contra de nuestra MANDANTE y fue condenada a hacerse responsable por todos los daños y perjuicios que se desprendieran del accidente. En dicha resolución, el señor Gobernador sólo sancionó al Señor GALAN con una multa de B/. 50.00 por conducir en estado de embriaguez.

CUARTO: El artículo 32 de la Constitución Nacional consagra la garantía del debido proceso.

QUINTO: Según el artículo 113 del Decreto de Gabinete No.160 del 7 de junio de 1993, los procesos administrativos sobre accidentes de tránsito en cualquiera de sus formas, se tramitará en dos instancias; en el caso concreto: la primera, ante el Juzgado de Tránsito de David y, la segunda, ante el Municipio de David. El debido proceso consiste, entonces, en que un proceso de tránsito solo admite dos instancias, sin recurso de revisión. Consecuencia del fallo adverso emitido por la Gobernación, pesa sobre mi mandante un proceso civil en etapa de alegatos y sentencia, del cual resultaría el intento de obligar a indemnizar por los daños provocados por el accidente, con base a la sentencia dictado por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, violentando así el debido proceso.

SEXTO: Mediante el artículo 8 de la Ley 19 de 3 de agosto de 1992, se establecen las resoluciones que admiten el recurso de revisión, ellas son:

- 1) "decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales en materia correccional.
- 2) "decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales.. Por razón de los juicios de policía de que trata el libro III del Código Administrativo y la ley 112 de 30 de diciembre de 1974.

SÉPTIMO: De lo anterior, se desprende que el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, no tenía competencia para conocer de este caso.

OCTAVO: La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, conoció de un caso similar en el que la Licenciada Elisa Chandek en nombre de Sven Valdemar Wage interpuso recurso de Inconstitucionalidad contra el Acto de Autoridad del 13 de julio de 1994, expedido por la Gobernación de Panamá; y una vez conocido se concedió el recurso de Inconstitucionalidad.

Como normas constitucionales infringidas, se cita el artículo 32 de la Constitución Nacional.

La violación de la norma se señala así:

“ARTÍCULO 32: “Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria”.

El concepto en que se estima violada esta norma es que nuestra mandante fue juzgada por una autoridad que no era competente para tener conocimientos sobre este caso y fue juzgada mediante el trámite de un Recurso de Revisión Administrativa que no es el legal ni el debido en este caso.

La Gobernación de la Provincia de Chiriquí, acogió un Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa contra la Resolución #143 de 23 de mayo de 1995, proferida en segunda instancia por la Alcaldía de David. Por lo tanto, el acto que acoge el Recurso de Revisión viola el artículo 32 de la Constitución, que consagra el debido proceso, en cuanto al derecho a ser juzgado por autoridad competente, derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales y derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa policiva.

VISTA DE LA PROCURADURÍA:

Entre los aspectos relevantes que indica el Procurador General de la Nación, podemos indicar los siguientes:

“II OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA:

“Pese a los efectos e irregularidades de forma que contiene la demanda, con el ánimo de no afectar el fondo de la misma, que constituye el hecho de que **“se ha aplicado indebidamente una ley especial”** que establece la viabilidad de interposición del **recurso extraordinario de revisión administrativa**, limitándola a dos (2) áreas solamente, según el artículo 8) de la Ley 19 del 3 de agosto de 1992, que son: **materia correccional y en los juicios de policía**, el caso que nos ocupa, se trata de **un accidente de tránsito, es decir, un proceso administrativo de Juzgado de Tránsito.**

Esta consideración la hago basado en la exposición del **concepto de la violación**, que como señalé anteriormente, si ha sido clara y bastante preciso. No cabe duda que la Gobernación de Chiriquí se extralimitó al querer hacer extensiva la aplicación del artículo 8) de la Ley 19 de 1992, a un **juicio de tránsito**, en el presente caso. Pues en Derecho Público-Administrativo “los funcionarios sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les autoriza” y no son aplicables ni “la analogía” ni la “interpretación extensiva” de las normas de carácter público. En

consecuencia, el Gobernador no era competente para acoger el recurso extraordinario de revisión administrativa en un juicio de tránsito, en donde, por ley, sólo caben dos (2) instancias. Así quedó sentado en la sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia fechada 29 de marzo de 1996, en el caso SVEN VALDEMAR WAGE contra resolución de la Gobernación de Panamá fechada el 13 de julio de 1994 y que fue aducida y adjuntada al expediente por la demandante. (R.J., marzo, N° 183, pág. 179) (f.38-42), que es un caso similar al que nos ocupa.

Por las consideraciones expuestas, **CONCEPTUO** que la Resolución No. 069 del 14 de septiembre de 1995, de la Gobernación de la Provincia de Chiriquí, sí viola el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, por lo que **solicito al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA N°069** fechada el 14 de septiembre de 1995, proferida por la Gobernación de la Provincia de Chiriquí.

Honorable Magistrado,

(Fdo.)

Lic. José Antonio Sossa R.
Procurador General de la Nación.”

(Fs.54-55)

CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE:

La Corte Suprema de Justicia, ha podido apreciar, de lo expuesto en los hechos de esta demanda y en el concepto de infracción de la norma constitucional, que el demandante cuestiona la resolución de la Gobernación de la Provincia de Chiriquí No. 069 de 14 de septiembre de 1995, en la que se resolvió el recurso extraordinario de revisión administrativa interpuesto contra la Resolución 143 de 23 de mayo de 1995, dictada en segunda instancia por la Alcaldía Municipal del Distrito de David, resolviendo revocar esta última y condenar a ELSA REGALADO DE LA CRUZ a hacerse responsable por todos los daños y perjuicios, consecuencia del accidente de tránsito; hechos éstos que, según se argumenta, violentan el artículo 32 de la Constitución Nacional, que consagra el debido proceso.

De lo expuesto anteriormente, se puede observar que, en efecto, el Gobernador de la Provincia de Chiriquí no era competente para acoger dicho recurso de revisión administrativa dentro de un proceso de tránsito, en el cual, por ley, sólo caben dos instancias que previamente se habían agotado; una ante el Juzgado de Tránsito y la segunda

ante el Municipio; de acuerdo a lo que establece el artículo 113 del Decreto de Gabinete No.160 de 7 de junio de 1993.

Sobre el particular, resulta pertinente citar parte del pronunciamiento emitido por esta Corporación de fecha 29 de marzo de 1996, sobre un caso similar:

"A juicio de la Corte, el cargo que expresa el demandante, atribuyéndole al acto de autoridad impugnado una violación del derecho a ser juzgado por juez competente, está justificado, toda vez que el Gobernador no era de las autoridades que determina específicamente la regulación especial sobre procesos administrativos por accidentes de tránsito.

Igualmente, el acto impugnado, al admitir el recurso de revisión administrativa en relación con el proceso de tránsito, se está apartando y excediendo el debido trámite legal que, al efecto, establece la reglamentación especial sobre la materia.

Esto es así, pues lo que regula el reglamento de Tránsito Vehicular, mediante el Decreto Ejecutivo N° 160 de 7 de junio de 1993, no es igual a lo preceptuado por la Ley 19 de 3 de agosto de 1992, en base a la cual se dictó la resolución atacada.

En tal sentido, la norma REGLAMENTARIA contenida en el citado Decreto, en cuanto a la competencia dentro del proceso de tránsito, determina claramente, en su artículo 113, las dos autoridades a quienes corresponderá el conocimiento de la primera y segunda instancia, al igual que del Recurso de Apelación. Siendo éstas los Jueces de Tránsito y el Municipio correspondiente.

Mientras lo que crea y regula la Ley 19 de 1992 es otro medio de impugnación, éste de carácter extraordinario, cuyo conocimiento es atribuido a una autoridad distinta a las que menciona el citado reglamento y, para los supuestos taxativamente enumerados en dicha ley.

.....
El Pleno aprecia que lo dispuesto por la ley no revela un contenido o expresiones que den lugar a algún tipo de interpretación por analogía, ya que el texto de ambos artículos es muy claro. Sin embargo, la duda sobre lo expresado en el citado artículo 8 con relación a este caso, manifiesta en el libelo del presente recurso de inconstitucionalidad, parece recaer fundamentalmente en si el proceso por accidente de tránsito puede considerarse incluido en los llamados "juicios de policía", a que alude el Libro III del Código Administrativo y la Ley N° 112 de 30 de diciembre de 1974.
.....
.....

Sin embargo, desde 1941, cuando se dicta el primer decreto ejecutivo regulando el tránsito vehicular, y hasta ahora, cuando rige el Decreto 160 de 1993, los procesos administrativos sobre accidentes de tránsito (artículos 113 a 125), han sido procesos distintos de los procesos correccionales que regula el Código Administrativo en el Título V bajo la denominación de PROCEDIMIENTOS, que comprende los artículos 1708 a 1745, aun cuando no dejan de tener algunas particularidades en común.

.....
El artículo 8° de la Ley en referencia establece el recurso contra decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales en materia correccional o por razón de los juicios de policía de que trata el Libro III del Código Administrativo y la Ley 112 de 1974.

Se aprecia que este texto se refiere: 1) a los procesos antes mencionados regulados por los artículos 1708 a 1745 del Código Administrativo y 2) a los procesos regulados en la Ley 112 de 1974, de cuyo texto se deduce claramente que no se refiere a los procesos por accidentes de tránsito.

No obstante el carácter policivo que se atribuya a los procesos por accidentes de tránsito, hay que señalar que son ESPECIALES, por lo que debe concluirse que el recurso de revisión administrativa no se ha creado para esos procesos.

.....”

(Fs.39-42 de este expediente)

Finalmente, la Corte comparte el criterio del Ministerio Público, al considera que la cuestionada Resolución No. 069 de 14 de septiembre de 1995 vulnera el artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que la viabilidad de la interposición del recurso de revisión administrativa, se limita a dos áreas, que son: 1) contra decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales en materia correccional; y, 2) contra decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales, por razón de juicios de policía de que trata el Libro III del Código Administrativo y la Ley N° 112 de 30 de diciembre de 1974.

En el caso que nos ocupa, la Resolución impugnada en revisión no trata sobre un juicio de policía, regulado en los artículos 1721 a 1730 del Código Administrativo, ni se refiere a la materia correccional que regula dicho Código de los artículos 1708 a 1720, sino que, recae sobre un proceso de tránsito, regulado en el Decreto N° 160 de 7 de junio de 1993, del artículo 107 al 125, en consecuencia, no es de aquellas contra las cuales cabe ese extraordinario recurso siguiendo lo que establece el artículo 8 de la Ley 19 de 3 de agosto

de 1992. Infiriéndose, por ello, que el Gobernador de la Provincia de Chiriquí se extralimitó al acoger y resolver dicho recurso por no tener competencia.

Considerando los hechos arriba expuestos y que fundamentan esta acción constitucional, la Corte pasa a dictar la resolución correspondiente.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** la resolución No.069 de 14 de septiembre de 1995, dictada por la Gobernación de la Provincia de Chiriquí, por transgredir el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Cópiese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

MAG. ROBERTO E. GONZALEZ R.

MAG. ROGELIO A. FABREGA Z.

MAG. JOSE MANUEL FAUNDES

MAG. ARTURO HOYOS

MAG. CESAR PEREIRA BURGOS

MAG. WINSTON SPADAFORA FRANCO

MAG. JOSE A. TROYANO

MAG. ADAN ARNULFO ARJONA

LCDA. YANIXSA Y. YUEN
Secretaría General Encargada

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO N° 124
(De 21 de mayo de 2002)

“Por el cual se reglamenta la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002 dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política, es atribución del Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse de su texto ni de su espíritu.

Que en aras de facilitar la aplicación de la Ley Nº 6 de 22 de enero de 2002, es conveniente que el Órgano Ejecutivo expida la reglamentación correspondiente, para garantizar el ejercicio del derecho de libertad de información, y preservar principios fundamentales como el de acceso público y publicidad, que caracterizan a los gobiernos democráticos.

DECRETA:

ARTICULO 1. *La presente reglamentación tiene la finalidad de establecer los mecanismos administrativos necesarios para facilitar a los particulares, el ejercicio del derecho de libertad de información consagrado en la Ley Nº 6 de 22 de enero de 2002, garantizando así la transparencia en todas las actuaciones de la administración pública.*

ARTICULO 2. *Las disposiciones reglamentarias establecidas en el presente Decreto permiten al público en general, obtener y participar directa e indirectamente, bajo los principios de publicidad y de acceso público, a las gestiones que desarrolla la administración pública.*

ARTICULO 3. *La aplicación del presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para todas las Instituciones a que se refiere el numeral 8 del artículo 1 de la Ley Nº 6 de 22 de enero de 2002.*

ARTICULO 4. *Toda solicitud que se haga con fundamento en la Ley Nº 6 de 22 de enero de 2002, se dirigirá al titular de la institución pública respectiva o a su representante legal.*

Tratándose de una persona jurídica, la solicitud deberá efectuarla el representante legal, para lo cual deberá aportarse la certificación del Registro Público que acredite tal condición.

ARTICULO 5. *La información sobre un servidor público, contenida en el expediente personal o el registro individual que reposa en la Oficina Institucional de Recursos Humanos o las oficinas de personal, y que contiene la documentación relativa a las acciones de recursos humanos enumeradas en el artículo 70 de la Ley Nº 9 de 20 de junio de 1994, tiene carácter confidencial.*

La confidencialidad en ningún caso afectará el derecho que tiene todo servidor público a obtener su información personal.

ARTICULO 6. *El acceso a la información contenida en el expediente que se le levante a un servidor público, sometido a una investigación por la supuesta comisión de una falta administrativa, se regirá por lo establecido en el artículo 70 de la Ley Nº 38 de 2000, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 45 de 27 de noviembre de 2000.*

ARTICULO 7. *El servidor o exservidor público que solicite corregir, eliminar información incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, de su archivo, registro o expediente que mantenga una institución pública, debe presentar la petición ante el servidor público encargado de la oficina en donde reposa el archivo, registro o expediente respectivo, acompañada de la documentación que sustenta su petición.*

En estos casos, se observará el procedimiento administrativo contemplado en la Ley Nº 38 de 31 de julio de 2000.

ARTICULO 8. *Para los efectos del artículo 11 de la Ley Nº 6 de 22 de enero de 2002, es persona interesada aquella que tiene relación directa con la información que solicita.*

ARTICULO 9. *Las personas interesadas en obtener la información descrita en el artículo 11 de la Ley Nº 6 de 22 de enero de 2002, deberán dirigir su solicitud a la institución respectiva; quien para tales efectos tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 5 de este Decreto.*

ARTICULO 10. *La clasificación de una información como de acceso restringido compete al titular de la institución pública respectiva, o al servidor público en quien éste expresamente delegue tal atribución, la que deberá hacerse en forma expresa sobre el mismo documento, con indicación de la fecha, nombre y firma del servidor público responsable de tal clasificación.*

ARTICULO 11. *Se exceptúa de lo establecido en el artículo anterior, la información que se encuentra calificada como de reserva o acceso restringido en otras disposiciones legales vigentes.*

ARTICULO 12. *Los expedientes administrativos de carácter reservado, se regirán por las normas de acceso e información establecidas en las Leyes que rigen la materia.*

ARTICULO 13. *En caso de que la información solicitada sea requerida de*

manera certificada, el peticionario deberá cumplir con las formalidades y costos establecidos en las disposiciones legales que rigen la materia.

En este sentido en cuanto a las formalidades se aplicará lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 960 del Código Fiscal; y en lo relativo a los costos en el numeral 1 del artículo 341 y numeral 2 del artículo 960 del Código Fiscal.

ARTICULO 14. *Cada institución elaborará los formularios necesarios para solicitar la información detallada en el artículo 9 y en los cuatro primeros numerales del artículo 10, ambos de la Ley Nº 6 de 22 de enero de 2002.*

Dichos formularios deberán contener como mínimo, lo señalado en el artículo 6 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, en concordancia con el artículo 4 de este reglamento, las reglas de procedimiento y la dirección, departamento, oficina o sección responsable de la información.

Estos formularios estarán a disposición del público en la institución correspondiente.

ARTICULO 15. *De acuerdo a lo establecido en el Parágrafo del artículo 25 de la Ley Nº 6 de 22 de enero de 2002, antes de la celebración de cualesquiera de los actos administrativos sujetos a participación ciudadana, las instituciones públicas deberán publicar con suficiente antelación, en dos (2) medios escritos de circulación nacional, por una sola vez, un aviso que contendrá como mínimo lo siguiente:*

1. *Identificación del acto.*
2. *Modalidad de participación.*
3. *Plazo para que los ciudadanos y/o organizaciones sociales presenten sus opiniones, propuestas o sugerencias*
4. *Fecha, lugar y hora en que se celebrará la modalidad de participación según corresponda.*

ARTICULO 16. *El presente Decreto entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.*

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

**DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION N° 209
(De 7 de mayo de 2002)**

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, MIRNA KHALIL HAIDAR HAMMOUD, con nacionalidad LIBANESA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No. 10.587 del 20 de octubre de 1995.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-77838.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Pedro Pinilla Chiari.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No. 360 del 18 de diciembre de 2001, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: MIRNA KHALIL HAIDAR HAMMOUD

NAC: LIBANESA

CED: E-8-77838

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de MIRNA KHALIL HAIDAR HAMMOUD

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 210
(De 13 de mayo de 2002)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, FARID ISSA OMAR, con nacionalidad COLOMBIANA, mediante apoderado legal, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resuelto No.22154 del 14 de abril de 1992.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-61410.
- d) Certificación del Historial Polícivo y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Eduardo A. Pitti.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de el peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.156 del 4 de mayo de 1999, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: FARID ISSA OMAR
NAC: COLOMBIANA
CED: E-8-61410

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de FARID ISSA OMAR.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 211
(De 13 de mayo de 2002)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, HUI XIANG REN, con nacionalidad CHINA, mediante apoderado legal, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.19734 del 7 de enero de 1992.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-8-60657.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Euclides Vergara.

- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.323 del 4 de diciembre de 1998, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: HUI XIANG REN
NAC: CHINA
CED: E-8-60657

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de HUI XIANG REN.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 222
(De 13 de mayo de 2002)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, GUSTAVO ZOILO ARCE CHAVEZ con nacionalidad PERUANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de Testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No.27.009 del 1 de diciembre de 1992.

- c) Certificación expedida por el Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-64107.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Moisés Moreno Tarté.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.089 del 3 de abril de 2001, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: GUSTAVO ZOILO ARCE CHAVEZ

NAC: PERUANA

CED: E-8-64107

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de GUSTAVO ZOILO ARCE CHAVEZ.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio notifico al público en general que he vendido el negocio denominado: "BLOQUES GONZALEZ", ubicado en La Pasera, distrito de Guararé, provincia de Los Santos, que opera con el registro tipo industrial N° -0056, expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias, al señor **CELESTINO**

VILLARREAL, con cédula N° -7-57-641, a partir de la fecha. Las Tablas, 13 de mayo de 2002.
BOLIVAR DANIEL GONZALEZ
Cédula: 7-79-681
L- 482-183-54
Tercera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio notifico al público en general que he traspasado el

negocio denominado: "CAFE EL TABLEÑO", ubicado en Calle 12 de Octubre, ciudad de Las Tablas, provincia de Los Santos, que opera con la Licencia tipo "B" N° -18179, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, al señor **CELESTINO DIODORO VALDES VALDES**, con cédula N° -10-704-1355, a partir de la fecha. Las Tablas, 15 de mayo de 2002.
MANUELA GONZALEZ G.

Cédula: 7-38-386
L- 482-261-61
Tercera publicación

AVISO
Bajo el Artículo 777 del Código de Comercio yo **JOSE ALI RODRIGUEZ MOCK**, varón, comerciante, mayor de edad, propietario del negocio comercial denominado **RESTAURANTE Y REFRESQUERIA NUEVO SANTA RITA** ubicado en Santa Rita local N° 1 Sabanitas, tipo B N°

15375, expedida el 6 de octubre de 1988 solicito que se traspase el negocio antes mencionado a la Sra. **TEODORA CASTILLO DE YANGUEZ**, con cédula de identidad personal N° 3-87-566.

TEODORA CASTILLO YANGUEZ
Céd. 3-87-566
JOSE ALI RODRIGUEZ MOCK
PE-1-778
L- 482-203-27
Segunda publicación